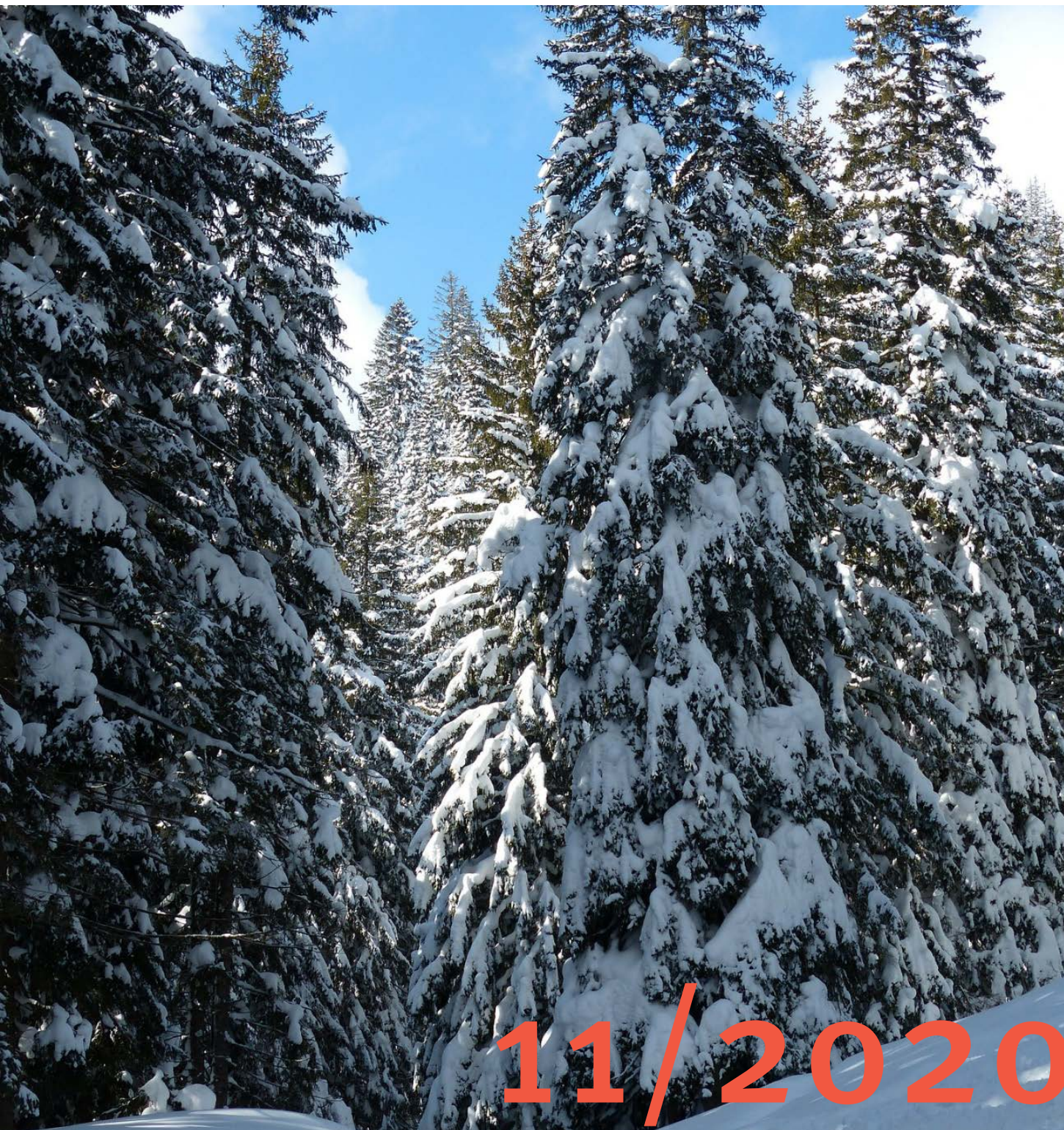


Pérez-Llorca

Newsletter  
Fiscal



11/2020



---

Copyright © 2020 Pérez-Llorca.  
Todos los derechos reservados.  
Esta comunicación es una selección de doctrina y normativa que se ha considerado relevante sobre los temas de referencia durante el período especificado. La información de esta página no constituye asesoramiento jurídico en ningún campo de nuestra actuación profesional.

# Índice

## Jurisprudencia del TS

**5** Procede aplicar la reducción del 60% prevista en el IRPF para el rendimiento neto derivado del alquiler de vivienda, incluso en caso de ocultación de esos ingresos

Norma Peña i Bagés y Diego Marín-Barnuevo

**6** En el ICIO, si no se inician las obras, el sujeto pasivo puede solicitar la devolución de lo pagado en los cuatro años siguientes a la pérdida de eficacia de la licencia

José Azqueta y Diego Marín-Barnuevo

**8** Cabe denunciar los vicios del informe técnico-económico al impugnar el acto de liquidación de una tasa

José Suárez y Diego Marín-Barnuevo

**10** La notificación de resoluciones de los TEA al “órgano de relación con los tribunales” equivale a la notificación al “órgano encargado para su ejecución”

Clara Jiménez y Diego Marín-Barnuevo

## Otra jurisprudencia

**13** Aplicación de la norma antiabuso del régimen de neutralidad a operaciones en las que la única ventaja fiscal es el propio régimen de diferimiento y concurre algún motivo económico

Víctor Tenorio y Arturo Parellada

## Doctrina administrativa

**15** La transmisión de un hotel no constituye una unidad económica autónoma si dicha transmisión no viene acompañada de los factores humanos necesarios para la explotación, aunque éstos se reciban de otra entidad

José Azqueta y Víctor Tenorio

**17** El TEAC, en un cambio de criterio, se adhiere a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y acuerda la inaplicación de la deducción por

**doble imposición internacional del artículo 32 del TRLIS por ser contraria al derecho de la UE**

Raquel Cuesta y Santiago Morán

**19 Exención por la prestación de servicios de negociación y mediación en la desinversión de participaciones**

Víctor Tenorio e Iván Gallego

**20 El TEAR de Madrid sienta criterio sobre la derivación de responsabilidad en caso de delito fiscal**

José Suárez y Sergio Gomollón

**21 La regularización de rentas por incumplimiento del régimen SOCIMI realizada conforme a la DT 1ª de la ley SOCIMI no conlleva la imposición de recargos y sanciones, y la regularización que dicho incumplimiento conlleva en la cuota del ITPAJ no puede registrarse como gasto**

José Azqueta y Carolina Oliver de la Lastra

**23 La DGT admite que la valoración de un inmueble a efectos del ITPAJD pueda verse afectada si está ilegalmente ocupado**

José Suárez y Sergio Gomollón

**Otras cuestiones de interés**

**24 III Jornada sobre fiscalidad local**

José Suárez y Diego Marín-Barnuevo

**25 Innovación en tiempos de covid-19: protección y ventajas fiscales**

José Suárez y Andy Ramos

## PROCEDE APLICAR LA REDUCCIÓN DEL 60% PREVISTA EN EL IRPF PARA EL RENDIMIENTO NETO DERIVADO DEL ALQUILER DE VIVIENDA, INCLUSO EN CASO DE OCULTACIÓN DE ESOS INGRESOS

---

Norma Peña i Bagés y Diego Marín-Barnuevo · Socia y Of Counsel

### Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:3264), Pon. Sr. Díaz Delgado

La Ley del IRPF establece una reducción del 60% en los rendimientos netos derivados de arrendamientos de vivienda, pero condiciona su aplicación al hecho de que esos rendimientos hubieran sido tempestivamente declarados por el contribuyente. En concreto, el artículo 23.2 LIRPF dispone que esa reducción *“sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el contribuyente”*.

La limitación para la aplicación de esa reducción parece clara, pero el TSJ de la Comunidad Valenciana consideró que también resultaba aplicable en un caso de ocultación de esas rentas, cuya integración en la base imponible fue resultado de un procedimiento de comprobación e investigación tramitado por la Administración. Esa sentencia motivó la presentación de un recurso de casación que tenía por objeto *“precisar el alcance de la expresión ‘rendimientos declarados por el contribuyente’ contenida en el artículo 23.2 LIRPF”*.

Para resolver esa cuestión, la sentencia analizada comienza destacando la diferencia entre “declaración” y “autoliquidación”. Seguidamente recuerda el significado y alcance del principio de buena administración en materia tributaria, que exige a la Administración una actuación lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente posibles disfunciones derivadas de su actuación. Y, con esa lacónica fundamentación, concluye que *“es evidente que los procedimientos de aplicación de los tributos prevén que la resolución que les pone término pueda ser favorable a los sometidos al mismo. En consecuencia, la regularización de una autoliquidación ha de ser íntegra, tanto en lo que les beneficia como en lo que les perjudica. Ello sin perjuicio de la potestad sancionadora de la Administración por la declaración extemporánea o por la falta de esa declaración”*.

Por todo ello, la doctrina jurisprudencial establecida en esta sentencia es que la limitación del artículo 23.2 LIRPF *“se refiere a las declaraciones, y no a la comprobación de las autoliquidaciones”*.

## EN EL ICIO, SI NO SE INICIAN LAS OBRAS, EL SUJETO PASIVO PUEDE SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO EN LOS CUATRO AÑOS SIGUIENTES A LA PÉRDIDA DE EFICACIA DE LA LICENCIA

---

José Azqueta y Diego Marín-Barnuevo · Socio y Of Counsel

### Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:3581), Pon. Sra. Córdoba Castoverde

El ICIO plantea muchos problemas de aplicación que, en muy buena medida, están motivados por su incompleta regulación. Uno de esos problemas se produce en los casos en que el sujeto pasivo realizó el pago de la liquidación provisional y luego, por diversos motivos, no realizó las obras proyectadas.

En esos casos es lógico que el sujeto pasivo pretenda la devolución de lo pagado, pero la normativa reguladora no reconoce expresamente ese derecho, lo que ocasiona algunos problemas de identificación de la naturaleza de la devolución (según se considere ingreso indebido o devolución derivada de la normativa del tributo) y la identificación del plazo de solicitud de dicha devolución.

La sentencia analizada tenía por objeto esta segunda cuestión, es decir, determinar el *dies a quo* del cómputo del plazo de prescripción para solicitar la devolución en aquellos casos en los que las obras no se ejecutan por desistimiento del solicitante.

Para resolver esta cuestión, la sentencia señala en primer lugar que en los supuestos en que no se realizan las obras procede la devolución de lo pagado en la liquidación provisional. Pero no se trataría de una devolución de ingresos indebidos porque lo pagado en su momento sí era una cuota legalmente debida, sino de la devolución derivada de la normativa del tributo (aunque no tenga una regulación expresa en el TRLRHL).

Consecuentemente, a efectos de determinar el *dies a quo* de la prescripción, entiende la sentencia que procede aplicar lo dispuesto en el artículo 67.1 LGT, en donde se dispone que el plazo de prescripción comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse.

Todo ello determina que, en opinión de la Sala, el *dies a quo* del cómputo del plazo de prescripción para solicitar la devolución de ingresos indebidos del ICIO, en aquellos casos en que las obras no se han ejecutado por desistimiento del solicitante, debe ser aquel en que haya constancia expresa de la voluntad del solicitante de renunciar a la ejecución de la obra, o cuando el Ayuntamiento haya acordado formalmente la declaración de caducidad de la licencia.

El fundamento de esa decisión es lógico: hasta que no concurre alguna de las circunstancias señaladas, el solicitante de la licencia de obras sigue teniendo la titularidad del derecho a edificar, y la existencia de tal derecho hace posible que pueda realizarse el hecho imponible del impuesto, lo que impide que pueda empezar a computarse el plazo prescriptivo.

Por todo lo expuesto, la doctrina jurisprudencial establecida es que *“a efectos del día a quo del cómputo del plazo de prescripción para solicitar la devolución de ingresos indebidos del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en aquellos casos en los que las obras no se ejecutan por desistimiento del solicitante, es necesario que exista un acto expreso de desistimiento o renuncia por el solicitante de la licencia de obras, o un acto formal de declaración de la caducidad de la licencia por parte del Ayuntamiento, pues tales actos suponen la constancia de que la obra no se va a ejecutar y que, por tanto, no se va a realizar el hecho imponible del citado impuesto”*.

## CABE DENUNCIAR LOS VICIOS DEL INFORME TÉCNICO-ECONÓMICO AL IMPUGNAR EL ACTO DE LIQUIDACIÓN DE UNA TASA

---

José Suárez y Diego Marín-Barnuevo · Socio y Of Counsel

### Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:3868), Pon. Sr. Maurandi Guillén

La elaboración de un informe técnico-económico es un requisito esencial en el trámite de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales sobre tasas, ya que sirve para constatar el cumplimiento de los requisitos de su cuantificación. De hecho, la principal causa de anulación de las tasas es el incumplimiento de las reglas de cuantificación de las mismas.

En todo caso, desde el punto de vista procesal cabe cuestionar la viabilidad de denunciar los vicios del informe técnico-económico con ocasión de la impugnación de un acto de liquidación de una tasa porque, como es sabido, los vicios meramente procedimentales de la aprobación de una disposición general no pueden motivar un recurso indirecto contra la misma.

Esa cuestión es la que tenía que resolver la Sala en el recurso de casación interpuesto: *“determinar si, con ocasión de la impugnación indirecta de una ordenanza fiscal, cabe alegar la falta de emisión de la memoria económica-financiera o su insuficiencia, al entenderse que se trata de un supuesto de incumplimiento de un requisito esencial en el procedimiento de elaboración de una disposición general, o, por el contrario, se considera que se trata de un mero vicio formal de dicho procedimiento y, como tal, no alegable en el recurso contencioso-administrativo indirecto”*.

En relación con esta cuestión principal, la sentencia reconoce que el mecanismo procesal legalmente establecido para hacer valer los vicios formales acaecidos durante su procedimiento de elaboración es el recurso contencioso-administrativo directo previsto para impugnar las disposiciones generales de rango inferior a la ley.

Sin embargo, añade que *“no son meros vicios formales de la Ordenanza y sí vicios sustantivos, susceptibles por ello de impugnación indirecta, la inclusión en su texto normativo de hechos o magnitudes económicas, para determinar los elementos cuantificadores de la deuda tributaria, que no resulten debidamente justificados, en los informes técnico-económicos o en la memoria económico financiera”*.

Consecuentemente, la sentencia admite la posibilidad de impugnar indirectamente la ordenanza fiscal, aunque recuerda que corresponderá en todo caso al accionante *“determinar y acreditar: el elemento legal que resulta vulnerado y es determinante de la invalidez de la liquidación directamente impugnada; la concreta ilegalidad que se imputa a la Ordenanza fiscal; y la relación causal existente entre esta imputación y la disconformidad a Derecho de la liquidación o acto de aplicación de esa Ordenanza”*.



## Pérez-Llorca

Después de resolver esta primera cuestión, la Sala analiza la legalidad de la ordenanza impugnada en el caso concreto y, en relación con la aplicación del principio de capacidad económica en las tasas locales, reitera la jurisprudencia establecida en la [STS núm. 98/2019, de 31 de enero \(ECLI: ES:TS:2019:190\)](#).

Así, recuerda que el principio de equivalencia establece una ecuación entre los costes del servicio y el importe de las tasas establecidas para retribuirlos, operando aquellos costes como un límite máximo de este segundo importe; y debiendo resultar la equivalencia de un cómputo global de los costes e ingresos ponderables, esto es, no en relación con el coste del servicio concreto prestado a cada sujeto pasivo sino con el correspondiente al conjunto del servicio o la actividad de que se trate.

Seguidamente añade que este principio de equivalencia tiene una doble manifestación: (i) el principio de cobertura de costes, que se materializa en esa ecuación costes/recaudación por tasa de que se viene hablando; y (ii) el principio de aprovechamiento obtenido o utilidad percibida, que se traduce en una cierta proporcionalidad entre la tasa recaudada y el valor que para el ciudadano tiene la prestación del servicio que recibe.

Y, en relación con este segundo principio, aplicable en las tasas por ocupación privativa o aprovechamiento especial del dominio público, establece que dicho reparto individualizado debe hacerse con criterios de proporcionalidad y ponderación de los grados de utilización.

Por todo lo expuesto establece las siguientes conclusiones: *“una vez respetado el límite máximo que significa el coste total del conjunto de servicios, el reparto individual de la tasa puede ser desigual mediante su modulación con criterios de capacidad económica; estos criterios habrán de estar objetivados y ser razonables; y el reparto individual habrá de efectuarse con pautas de proporcionalidad que tengan en cuenta el grado de utilización del servicio”*.

## LA NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES DE LOS TEA AL “ÓRGANO DE RELACIÓN CON LOS TRIBUNALES” EQUIVALE A LA NOTIFICACIÓN AL “ÓRGANO ENCARGADO PARA SU EJECUCIÓN”

---

Clara Jiménez y Diego Marín-Barnuevo · Socia y Of Counsel

### **Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:3880), Pon. Sr. Córdaba Castroverde**

El artículo 66.2 del Reglamento de Revisión en Vía Administrativa (RGRVA) dispone que los actos resultantes de la ejecución de la resolución de un recurso o reclamación económico-administrativa “*deberán ser notificados en el plazo de un mes desde que dicha resolución tenga entrada en el registro del órgano competente para su ejecución*”.

Ese mandato, que fue incorporado al artículo 239.3 LGT por la modificación de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, es razonable. Sin embargo, ha resultado muy controvertido porque la AEAT creó una Oficina de Relación con los Tribunales (ORT) para gestionar este tipo de resoluciones y, por motivos difícilmente comprensibles, en ocasiones transcurren varios meses entre la notificación de las resoluciones a la ORT y la ulterior notificación al órgano que, por haber dictado el acto impugnado, era competente para su ejecución.

Los problemas, pues, derivaban de esa injustificada dilación y, también, de la dificultad para controlar el momento en que se practicaron las notificaciones realizadas entre los distintos órganos de la AEAT.

En el supuesto enjuiciado, habían transcurrido dos meses y medio entre el momento de notificación de la resolución a la ORT y al órgano concretamente encargado de llevar a cabo la ejecución. Ello motivó distintos procesos de impugnación y, finalmente, la interposición del recurso de casación, que fue admitido a trámite con objeto de determinar si el cómputo del plazo de un mes previsto en el artículo 66.2 RGRVA, en lo que respecta a la ejecución derivada de un procedimiento de gestión, debe realizarse desde el momento en que la resolución del oportuno tribunal económico-administrativo fue registrada en la AEAT o bien, por el contrario, tal plazo debe computarse únicamente desde que referida resolución tuvo entrada en el registro del órgano competente para su ejecución.

Se establecía además una segunda cuestión a resolver, que consistía en determinar si el incumplimiento del plazo de un mes previsto en el artículo 66.2 RGRVA, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, determinaría la nulidad del acto administrativo o, por el contrario, constituye una mera irregularidad no invalidante, con los efectos jurídicos que contemple la normativa vigente (como sería la imposibilidad de exigir intereses de demora desde que la Administración incumpla el plazo de un mes prevista en el artículo 239.3 de la LGT).

Para resolver la primera de las cuestiones, la Sala revisa su jurisprudencia en relación con el principio de buena administración en relación con la dilación en las notificaciones al órgano

encargado de la ejecución de las resoluciones de los TEA. Y concluye que del principio de buena Administración derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva, entre los que se encuentran el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa, a una resolución administrativa en plazo razonable, lo que conlleva que *“los derechos de los contribuyentes no pueden quedar al albur de un registro interno de la Administración tributaria, el del órgano competente para la ejecución de la resolución del tribunal económico-administrativo, que, como expone la entidad recurrida, es opaco al contribuyente y está sujeto a las decisiones organizativas internas que se tomen en cada momento por los órganos rectores de la misma”*.

Además, considera que no resulta compatible con el principio de buena administración que el inicio de un plazo para dictar un acto que afecta a los derechos de los ciudadanos sea el de un registro interno de la propia Administración, inaccesible a éstos y sujeto, en definitiva, a las modificaciones que decida en cada momento la propia Administración.

Por todo ello, la doctrina jurisprudencial establecida en relación con esta primera cuestión es que *“el cómputo del plazo de un mes previsto en el artículo 66.2 del Reglamento general en materia de revisión en vía administrativa, en lo que respecta a la ejecución derivada de un procedimiento de gestión, debe realizarse (dies a quo) desde el momento en que la resolución del oportuno tribunal económico-administrativo tenga entrada en el registro de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria”*.

En relación con la segunda cuestión, la sentencia comienza aclarando que su pronunciamiento se circunscribe al momento de los hechos enjuiciados, en los que todavía no se había modificado el artículo 239.3 LGT, por lo que la interpretación realizada está limitada al artículo 66.2 RGRVA. Así, como resultado de esa labor interpretativa concluye que *“el incumplimiento del plazo reglamentario determina una irregularidad no invalidante, cuyo efecto jurídico es la no exigencia de intereses de demora desde que la Administración haya incumplido”*.

Las razones que expone para justificar esa decisión son las siguientes: (i) el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, recoge los supuestos de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, entre los que no se encuentra la realización de una actuación administrativa fuera del tiempo establecido; (ii) la jurisprudencia del Tribunal Supremo había considerado que el incumplimiento del plazo previsto en la normativa precedente (Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo), constituía una irregularidad formal no invalidante; (iii) la naturaleza del plazo tampoco permite considerar que la superación del referido plazo de un mes deba acarrear la anulabilidad del acto; (iv) tampoco procedería apreciar la caducidad del procedimiento al no estar prevista legalmente; (v) la voluntad del legislador expresada en determinados preceptos legales no parece justificar esa nulidad; y (vi), el hecho de que para interponer el recurso contencioso-administrativo el interesado dispone de un plazo de dos meses, superior al de un mes con que cuenta la Administración para ejecutar la resolución revisora.

Por todo ello, la doctrina jurisprudencial establecida en relación con esta segunda cuestión es que *“la consecuencia jurídica derivada del incumplimiento del plazo de un mes previsto en el referido*

## Pérez-Llorca

*precepto, al tratarse de una irregularidad no invalidante sin efectos prescriptivos, es la no exigencia de intereses de demora desde que la Administración incumpla el referido plazo”.*

En todo caso, conviene destacar que la sentencia cuenta con un voto particular suscrito por los magistrados Sres. Aguillo, Navarro y Cudero, en el que muestran su discrepancia con la respuesta dada a esta segunda cuestión porque consideran que el incumplimiento del plazo establecido en la norma debería conllevar la nulidad del acto de ejecución. Los principales fundamentos de ese voto particular son: (i) la naturaleza del acto, que imponía esa consecuencia jurídica en virtud de lo dispuesto en el artículo 60.3 de la Ley 30/1992; (ii) la naturaleza reglamentaria del plazo, que solo considera “*admisible, sin cobertura legal formal y explícita, para ampliar la esfera de derechos de los ciudadanos, no para restringirlos*”.

## APLICACIÓN DE LA NORMA ANTIABUSO DEL RÉGIMEN DE NEUTRALIDAD A OPERACIONES EN LAS QUE LA ÚNICA VENTAJA FISCAL ES EL PROPIO RÉGIMEN DE DIFERIMIENTO Y CONCURRE ALGÚN MOTIVO ECONÓMICO

---

Víctor Tenorio y Arturo Parellada · Abogados

### Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de julio de 2020 (ECLI: ES:AN:2020:2152)

La Audiencia Nacional ha dictado una sentencia en la que establece que no cabe la aplicación de la norma antiabuso en aquellas operaciones de reestructuración en las que la única ventaja fiscal obtenida es el propio diferimiento derivado de la aplicación del régimen de neutralidad y concurre algún motivo económico válido.

El caso discutido versa sobre una escisión que se acogió al régimen de neutralidad con el TRLIS en vigor. La inspección de tributos rechazó la aplicación de dicho régimen en la medida en que entendió que los contribuyentes no habían probado la existencia de motivos económicos válidos más allá de salvaguardar el patrimonio inmobiliario familiar separándolo del negocio principal. La Administración tributaria reconoció que la única ventaja fiscal de la operación era el diferimiento de las plusvalías de los negocios y activos escindidos.

La Audiencia Nacional, tras analizar la operación en cuestión, estima las pretensiones del recurrente y concluye que:

- (i) A fin de analizar si una operación puede acogerse o no al régimen de neutralidad, se debe valorar la operación en su conjunto, considerando las circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores a la operación de reestructuración y determinar que su principal objetivo es el fraude o la evasión fiscal (i.e. la única finalidad de conseguir una ventaja fiscal).
- (ii) El hecho de alcanzar una mejor eficiencia fiscal no es impedimento para la aplicación del régimen de neutralidad. Asimismo, de concurrir algún motivo económico válido, por el hecho de que la única ventaja fiscal obtenida sea el propio diferimiento impositivo derivado de la aplicación del régimen de neutralidad fiscal, no cabe negar el régimen razonando que dicho motivo se ha buscado para eludir que tribute la plusvalía. Distinto sería que no existiera tal motivo económico válido, pues, en tal caso, sí que se estaría eludiendo tributar por la plusvalía.
- (iii) El motivo económico esgrimido por la recurrente, consistente en separar parte del patrimonio empresarial para limitar los riesgos de las distintas actividades desarrolladas, sí califica como un motivo económico válido para la aplicación del régimen de neutralidad fiscal.

Recordemos que, en opinión de la DGT con la nueva Ley del IS en vigor, el simple diferimiento de las plusvalías latentes asociadas a los elementos transmitidos en virtud de una operación de



## Pérez-Llorca

reestructuración no irroga, por sí solo, ningún beneficio fiscal, por lo que no puede considerarse el mero diferimiento como un beneficio que invalide el régimen especial de reestructuraciones.

Esta también debería ser la misma interpretación con el TRLIS en vigor, ya que coincide con lo declarado por el Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de marzo de 2016: *“El régimen de diferimiento no es un beneficio fiscal, no pretende incentivar las operaciones de reestructuración. Trata de no obstaculizarlas”*.

Y en nuestra opinión ello es así porque el diferimiento en que consiste el régimen especial no comporta ninguna ventaja, pues no quedando los intervinientes de una operación de reestructuración en una mejor posición que en la situación de partida (esto es, si lo único que se logra es conservar el diferimiento de la plusvalía tácita), el gravamen sobre rentas no materializadas frente a terceros puede resultar desproporcionado y contrario a la finalidad de la Directiva de reestructuraciones.

## LA TRANSMISIÓN DE UN HOTEL NO CONSTITUYE UNA UNIDAD ECONÓMICA AUTÓNOMA SI DICHA TRANSMISIÓN NO VIENE ACOMPAÑADA DE LOS FACTORES HUMANOS NECESARIOS PARA LA EXPLOTACIÓN, AUNQUE ÉSTOS SE RECIBAN DE OTRA ENTIDAD

---

José Azqueta y Víctor Tenorio · Socio y Abogado

### Resolución del TEAC de 21 de octubre de 2020 (R.G. 00701789/2017)

En el supuesto analizado por el TEAC, un contribuyente adquiere una propiedad destinada a hotel junto con los equipamientos propios (mobiliario y licencias) de la industria hotelera y se subroga en el contrato de arrendamiento de industria en virtud del cual una tercera entidad explotaba el negocio hotelero<sup>1</sup>.

La Inspección regularizó la autoliquidación del contribuyente en el entendimiento que la transmisión del debía calificar como de unidad económica autónoma a efectos del IGIC. Por tanto, procede a liquidar el ITP y AJD, en la modalidad TPO, descontando la cuota ya autoliquidada por la modalidad de AJD por parte del contribuyente.

La Inspección apoya la regularización en el pronunciamiento del Tribunal Supremo en sentencia de 30 de mayo de 2016 según el cual no es necesario que se transmita la totalidad del patrimonio empresarial necesario para la explotación del negocio hotelero, bastando que la transmisión se concrete en el edificio y las licencias necesarias para su ocupación y explotación para hotel (sin la necesidad de transmitir los medios humanos para seguir desarrollando una actividad empresarial)<sup>2</sup>.

El TEAC en su resolución recuerda que conforme la normativa española aplicable y a la jurisprudencia del TJUE y el TS<sup>3</sup>, para que la operación (en este caso, transmisión de un hotel) se considere no sujeta se requiere que se transmita un conjunto de elementos corporales e incorporeales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios.

Tras analizar dicha normativa y jurisprudencia, el TEAC entiende que, para llevar a cabo la explotación del hotel, es necesario no solo la transmisión de los activos de la entidad, sino también de otros elementos adicionales que, conformando un conjunto con los anteriores, sean

---

<sup>1</sup> Por lo tanto, la entidad transmitente del hotel junto con el mobiliario, carecía de personal y no explotaba el hotel directamente.

<sup>2</sup> Hay que recordar que el Tribunal Supremo en su sentencia de 30 de mayo de 2016, si bien en un supuesto muy peculiar (arrendador del inmueble y explotador del negocio eran del mismo grupo, y en la que el Tribunal considera se utilizó a una de las filiales como “técnica puramente instrumental”), introdujo cierta incertidumbre ya que, la transmisión de las licencias en funcionamiento junto con el inmueble destinado a la explotación hotelera y los activos afectos a la explotación del hotel (instalaciones hoteleras, menaje, existencias, etc.) constituyó, en opinión del tribunal, la transmisión de una unidad económica autónoma aun cuando no se produjo la transmisión del personal afecto a la explotación hotelera.

<sup>3</sup> En lo que a la apreciación de la existencia de la unidad económico autónoma, el TEAC hace una recopilación del posicionamiento del Tribunal Supremo en distintas sentencias y de la DGT al respecto.

susceptibles de constituir una unidad económica capaz de funcionar autónomamente. De acuerdo con el TEAC, el conjunto transmitido habría de integrar, entre otros, los contratos suscritos, trabajadores afectos, derechos y obligaciones de la vendedora, etc., esto es, los elementos necesarios estructurales, en lo relativo a medios humanos y materiales, necesarios y suficientes para desarrollar una actividad económica con los elementos que se transmiten en la operación.

En el presente caso, el TEAC entiende que el establecimiento hotelero transmitido no constituye una unidad económica autónoma, pues no se transmiten los medios personales (éstos se reciben de otra entidad, que es la que explota el hotel), por lo que se trata de una mera cesión de bienes sujeta al IGIC, aunque exenta, y no a la modalidad de TPO del ITP y AJD cuando se renuncia válidamente a la exención.

A este respecto, el TEAC enfatiza que, aun cuando pudiera considerarse que la entidad adquirente recibe todo lo necesario para la continuación en la actividad, son varias las entidades transmitentes y, por más que exista una cierta relación entre ellas (salvo que se acredite una artificial división o separación de los recursos afectos a la actividad en distintas entidades para procurar de este modo el soslayo de la norma de no sujeción) no puede concluirse que se transmita una unidad económica capaz de funcionar por sus propios medios.

Si bien es cierto que el criterio del TEAC aún no constituye doctrina vinculante a los efectos del artículo 239 de la LGT, en sentido idéntico se ha pronunciado en sus resoluciones de 22 de enero de 2015, de 19 de diciembre de 2014 y de 21 de septiembre de 2010, en lo relativo a la necesidad de que en la transmisión se incluyan los elementos que permitan desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios para que la transmisión no esté sujeta al impuesto.

Adicionalmente, hay que tener en cuenta que con posterioridad a la mencionada sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2016, la DGT ha reiterado<sup>4</sup> su tradicional criterio, estableciendo que las transmisiones de inmuebles destinados a la explotación hotelera no constituyen un supuesto de transmisión de una unidad económica autónoma cuando, conjuntamente con el inmueble, se transmitan otros elementos o factores de producción materiales (mobiliario, equipamiento, licencias, autorizaciones, etc.), pero no el personal afecto a la explotación hotelera del inmueble, al no verse acompañada la transmisión de estos activos de la necesaria estructura organizativa de factores de producción humanos que permiten desarrollar la actividad empresarial de explotación del negocio por sus propios medios en sede del transmitente.

---

<sup>4</sup> Entre otras, en sus contestaciones a consulta vinculante número V3292-19, V3250-18, V2471-17, V5171-16, V1308-16 y V1176-16.

## EL TEAC, EN UN CAMBIO DE CRITERIO, SE ADHIERE A LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO Y ACUERDA LA INAPLICACIÓN DE LA DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL DEL ARTÍCULO 32 DEL TRLIS POR SER CONTRARIA AL DERECHO DE LA UE

---

Raquel Cuesta y Santiago Morán · Abogados

### Resolución del TEAC de 24 de septiembre de 2020 (R.G. 3966/2018)

En su Resolución de 24 de septiembre de 2020, el TEAC deja atrás al criterio que había mantenido hasta el momento en relación con la deducción para evitar la doble imposición internacional en dividendos prevista en el artículo 32 del TRLIS, para aplicar la jurisprudencia marcada por el TS en las recientes sentencias de 2 de julio<sup>5</sup> y de 17 de septiembre<sup>6</sup>, donde el Alto Tribunal considera que el artículo 32 del TRLIS implica un trato discriminatorio a los dividendos percibidos de entidades no residentes.

En el caso enjuiciado por el TEAC, una entidad española percibía dividendos de una sociedad holding, sin actividad económica propia, residente en Luxemburgo. A su vez, los dividendos repartidos por la sociedad luxemburguesa provenían, mayoritariamente, de rentas derivadas de la transmisión de una participación en una entidad operativa española. La sociedad española perceptora de los dividendos los había considerado totalmente exentos en sus declaraciones del IS –practicando los correspondientes ajustes negativos–, en aplicación del artículo 21 del TRLIS.

Ante estos hechos, la Inspección procede a regularizar la situación de la sociedad española al considerar que no resulta de aplicación la exención del artículo 21 del TRLIS, toda vez que los dividendos percibidos y declarados exentos no provienen de la realización de actividades empresariales en el extranjero –requisito exigido por el apartado 1.c) del artículo–. Entiende la Inspección que las rentas percibidas provienen, en última instancia, de actividades realizadas en España.

Ante la imposibilidad de aplicar el artículo 21 del TRLIS, se plantea la posibilidad de aplicar la deducción por doble imposición interna prevista en el artículo 30 del mismo texto, posibilidad que la Inspección niega al considerar que no se cumple el supuesto de hecho habilitante para la deducción, puesto que los dividendos percibidos fueron efectivamente repartidos por una entidad no residente en territorio español. No obstante lo anterior, la Inspección sí acepta la aplicación de la deducción prevista en el artículo 32.2 del TRLIS –deducción para evitar la doble imposición internacional sobre dividendos– por la parte del impuesto efectivamente pagado en España<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> ECLI: ECLI:ES:TS:2020:2254.

<sup>6</sup> ECLI: ECLI:ES:TS:2020:2865.

<sup>7</sup> Puesto que las rentas repartidas por la entidad luxemburguesa provienen, en su mayoría, de rentas generadas por su filial operativa española, la Inspección realiza un cálculo para determinar qué parte de los dividendos repartidos por la entidad luxemburguesa se corresponde con rentas que han tributado efectivamente en España previamente. Estas rentas son las que, según el criterio de la Inspección, pueden beneficiarse de la deducción prevista en el artículo 32.2 del TRLIS.

## Pérez-Llorca

Pese a que el TEAC dice expresamente compartir la interpretación y cuantificación realizada por la Inspección en la regularización y reconoce que no es competente para enjuiciar si una determinada norma vulnera el Derecho de la UE, también afirma no poder desconocer las recientes sentencias del TS que, en contra de su criterio, declaran contrario al Derecho de la UE el artículo 32 del TRLIS.

En síntesis, el TS considera contrario al Derecho de la UE el artículo 32 del TRLIS por los siguientes motivos:

- (i) El régimen vigente en el TRLIS establece un trato discriminatorio a los dividendos, según estos provengan de entidades residentes en España o de entidades no residentes.

En el primer caso –en aplicación del artículo 30 del TRLIS– ante una participación superior al 5%, de facto se produce un régimen de exención al ser la deducción del 100% de la cuota íntegra. En el segundo caso –en aplicación del artículo 32 del TRLIS–, la deducción alcanza exclusivamente el importe de impuestos efectivamente satisfecho –lo que depende del tipo efectivo de gravamen de la entidad que realiza el reparto y no de su tipo nominal, como en el caso del artículo 30 del TRLIS–.

- (ii) Este trato discriminatorio fue denunciado por la Comisión Europea, al considerar que vulneraba lo dispuesto en los artículos 49 y 63 del TFUE, lo que dio lugar a la ulterior modificación del régimen de eliminación de la doble imposición sobre dividendos en la actual LIS.

Ante la evidente contravención del Derecho de la UE, el TS acepta la posibilidad de aplicar el artículo 32 del TRLIS en favor del artículo 30 del TRLIS, a la luz de la reiterada doctrina del TJUE que habilita la aplicación directa del Derecho de la UE. Y, consecuentemente, a la luz de los pronunciamientos del TS, el TEAC anula la liquidación emitida por la Inspección.



## EXENCIÓN POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE NEGOCIACIÓN Y MEDIACIÓN EN LA DESINVERSIÓN DE PARTICIPACIONES

---

Víctor Tenorio e Iván Gallego · Abogados

### Resolución del TEAC de 17 de septiembre de 2020 (R.G. 0279/2018)

En el supuesto de hecho analizado, el TEAC resuelve una reclamación entre particulares relativa a la procedencia de la repercusión del IVA en un contrato de mandato que tiene por objetivo, entre otras alternativas y prestaciones de servicios asociados, la desinversión y transmisión, total o parcial, de la participación en una entidad.

En particular, se analiza si los servicios objeto del contrato de mandato pueden ser considerados de mediación y, por tanto, resultar exentos del IVA en aplicación del artículo 20.Uno.18º de la LIVA, o por el contrario, constituyen otro tipo de servicios de asesoramiento o de suministro de información sobre el futuro contrato y, en consecuencia, deberían resultar sujetos y no exentos del IVA. Estos servicios incluyen una Fase I de preparación de la operación (análisis de las entidades intervinientes, análisis de alternativas de estructuración de la operación, elaboración de toda la documentación necesaria para la presentación de la operación a los potenciales inversores, etc.) y una Fase II de negociación y cierre de la operación (presentación y negociación de la operación ante potenciales inversores, asesoramiento en el análisis y selección de la alternativa/s entrada de nuevos fondos más apropiada, etc.).

La remuneración por la prestación de dichos servicios se estableció teniendo en cuenta unos honorarios fijos y una retribución variable o comisión de éxito del 3% sobre el 100% de los fondos propios o *equity value* de la sociedad que se transmitiría, que únicamente se devengaría en caso de materializarse y formalizarse la operación de venta.

Tras un análisis de la jurisprudencia comunitaria y del Tribunal Supremo, el TEAC determina que para que los servicios puedan ser calificados de “mediación” y que, por ende, les pueda resultar de aplicación la exención del artículo 20.Uno.18º de la LIVA, se requerirá que el mediador sea un tercero independiente de las partes (i.e. que no posea un vínculo de carácter estable y permanente con ninguna de las partes) y que su labor consista en conseguir la coincidencia de voluntades para la celebración de un futuro contrato en el que no participa.

El TEAC pone de manifiesto que, del análisis de las cláusulas del contrato suscrito entre las partes, en el que la entidad que presta el servicio percibirá una contraprestación (que es más elevada si se consigue el objetivo) pone de manifiesto que lo efectivamente retribuido no es una pura labor de asesoramiento o de suministro de información sobre el futuro contrato, sino precisamente la intervención, de la entidad prestadora del servicio está dirigida a la culminación con éxito de la operación, lo que es una labor negociación o mediación en una operación de venta de acciones, operación financiera de las contempladas en el artículo 20.uno.18º.m), exenta por tanto.

## EL TEAR DE MADRID SIENTA CRITERIO SOBRE LA DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN CASO DE DELITO FISCAL

---

José Suárez y Sergio Gomollón · Socio y Abogado

### Resolución del TEAR de Madrid de 30 de septiembre de 2020 (RG. 28/23061/2018)

El TEAR de Madrid ha dictado la primera Resolución en la que sienta un criterio interpretativo del artículo 258 de la LGT, relativo a la derivación de responsabilidad solidaria frente a los que hubieran sido causantes o hubiesen colaborado activamente en la realización de actos presuntamente delictivos contra la hacienda pública, cuando ya hubiera sido dictada liquidación vinculada a delito del artículo 250 LGT. Es importante resaltar que esta Resolución no es vinculante, por lo que hasta que el TEAC no confirme o modifique este criterio, será solamente propio del TEAR de Madrid y de aquellos otros Tribunales Regionales que resuelvan en el mismo sentido. No obstante, teniendo en cuenta la aparente rigidez de la norma, es previsible que el Tribunal Central lo confirme.

El régimen de responsabilidad solidaria para los que hubieran sido causantes o colaboradores activos en delitos contra la hacienda pública fue introducido por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, que estableció un nuevo Título –muy polémico, a juzgar por los pronunciamientos de la doctrina– de la LGT, sobre las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en supuestos de delito contra la Hacienda Pública (Título VI de la LGT vigente). Con este régimen particular de los delitos fiscales, el legislador habilitó a la Agencia Tributaria a derivar la responsabilidad por el simple hecho de que los presuntos causantes o colaboradores activos del delito fiscal hubieran sido imputados en el proceso penal (art. 258.1 LGT). Además, en el apartado tercero de ese artículo, solamente permitía impugnar el acuerdo de derivación en cuanto al “alcance global de la citada responsabilidad” (art. 258.3 LGT). En caso de que el proceso penal acordara el sobreseimiento o la absolución de esos responsables, el acto de derivación de responsabilidad sería anulado (art. 258.4 LGT).

A partir de estos preceptos, el TEAR ha declarado que en los casos en los que se produzca una imputación de una persona como causante o colaborador activo de un delito fiscal y la Agencia Tributaria le derive la responsabilidad, el Tribunal Económico-Administrativo, como órgano revisor en vía administrativa, solamente podrá analizar la concurrencia de ese presupuesto de hecho objetivo (la imputación en un proceso penal) y en su caso el alcance global de la responsabilidad, pero no en cambio la corrección de la liquidación vinculada a delito o la razonabilidad de la imputación de la persona a quien se hubiera derivado la responsabilidad. En otras palabras, bajo este criterio solamente sería posible la anulación del acuerdo de derivación en el caso de que se hubiera producido el sobreseimiento o la absolución de ese causante o colaborador activo en el proceso penal (art. 258.4 LGT).

La contundencia de esta Resolución es tal que el Tribunal entiende que no puede ni siquiera entrar a valorar las alegaciones que previsiblemente había formulado el interesado sobre la procedencia o no de la imputación, pues ello “supondría una indebida injerencia en las competencias de la jurisdicción penal” ni tampoco le resulta posible analizar la procedencia de la liquidación vinculada a delito, en la medida en que ello resultaría contrario a los artículos 254 y 258 LGT, ya que las liquidaciones vinculadas a delito no pueden ser impugnadas en vía administrativa (art. 254 LGT).

## LA REGULARIZACIÓN DE RENTAS POR INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN SOCIMI REALIZADA CONFORME A LA DT 1ª DE LA LEY SOCIMI NO CONLLEVA LA IMPOSICIÓN DE RECARGOS Y SANCIONES, Y LA REGULARIZACIÓN QUE DICHO INCUMPLIMIENTO CONLLEVA EN LA CUOTA DEL ITPAJD NO PUEDE REGISTRARSE COMO GASTO

---

José Azqueta y Carolina Oliver de la Lastra · Socio y Abogada

### Consultas de la Dirección General de Tributos V2937-20 y V2939-20, de 30 de septiembre de 2020

En las consultas referenciadas, ambas con idéntico contenido, la sociedad consultante había optado por la aplicación del régimen SOCIMI, con el compromiso de cumplir la totalidad de los requisitos exigidos para su aplicación en el plazo de dos años establecido por la Ley de SOCIMIs. Sin embargo, transcurrido este plazo transitorio, la sociedad no había cumplido con la admisión a negociación de sus acciones, tal y como exige el artículo 4 de la Ley de SOCIMIs. En consecuencia, la sociedad quedó obligada a tributar por el régimen general del IS, así como a regularizar su tributación de los ejercicios anteriores en los que había resultado de aplicación, provisionalmente, el régimen fiscal especial.

En este sentido, la DGT entiende que en la medida en que la autoliquidación del IS del periodo de incumplimiento se presente en plazo (que incluye la correspondiente regularización), no procederá la imposición de recargos por declaración extemporánea, aunque sí devengarán los intereses de demora correspondientes. Para argumentar dicho razonamiento, la DGT recurre al juego de los artículos 125.3 de la LIS y 122.2 de la LGT, entendiendo que estos preceptos son normas especiales previstas para la regularización por el contribuyente por incumplimiento de las condiciones de aplicación de una exención, deducción o incentivo fiscal (como el régimen SOCIMI) y que, si estos no hacen mención alguna a los recargos como sí hacen a los intereses de demora, no procederá la aplicación de los recargos del artículo 27 de la LGT previsto para regularizaciones por motivos diferentes de los contemplados por estas normas especiales.

En relación con la imposición de sanción, la DGT descarta en principio la concurrencia de infracción tributaria si se produce una regularización voluntaria de la sociedad por medio de la correspondiente autoliquidación del IS presentada en plazo (art. 179.3 de la LGT).

Adicionalmente, el incumplimiento de los requisitos de aplicación del régimen SOCIMI implicará la necesidad de regularizar la bonificación del 95% prevista en el artículo 45.I.B).22 del TRLITPAJD aplicada por la sociedad en la adquisición de viviendas destinadas al arrendamiento.

En relación con la deducibilidad de la provisión contabilizada por este concepto así como los correspondientes intereses de demora, la DGT entiende que, el ITPAJD, como impuesto no recuperable, debe formar parte del precio de adquisición del inmueble, y por tanto la regularización de su cuota debe contabilizarse como corrección al alza de la valoración del inmueble y de su amortización acumulada, y ello contra una partida de reservas según dispone la Norma de Registro y Valoración 22ª del Plan General de Contabilidad relativas a un cambio de estimación contable por

## Pérez-Llorca

nuevos hechos (como es el eventual incumplimiento del régimen SOCIMI). Por tanto, el gasto correspondiente a la cuota del ITPAJD erróneamente contabilizado por la sociedad no podría considerarse fiscalmente deducible (al no contabilizarse como gasto), sin perjuicio de su posible deducibilidad vía amortización del inmueble.

La DGT sí admite la deducibilidad de los intereses de demora derivados de la autoliquidación extemporánea igualmente contabilizados, aunque recuerda que, por su calificación como gastos financieros, su deducibilidad estará limitada al importe que resulte de la aplicación del artículo 16 de la LIS. Además, la DGT recuerda que la contabilización de una eventual sanción debería realizarse como gasto excepcional y, aunque no se pronuncia sobre su deducibilidad, la misma quedaría limitada por el artículo 15.c) de la LIS.

## LA DGT ADMITE QUE LA VALORACIÓN DE UN INMUEBLE A EFECTOS DEL ITPAJD PUEDA VERSE AFECTADA SI ESTÁ ILEGALMENTE OCUPADO

---

José Suárez y Sergio Gomollón · Socio y Abogado

### Consulta Vinculante de la DGT V2716-20, de 4 de septiembre de 2020.

En la reciente consulta de la DGT V2716-20, de 4 de septiembre de 2020, se planteaba si la adquisición de un inmueble ocupado ilegalmente obligaba a liquidar el ITPAJD por el valor indicado por la Administración –prácticamente el doble del pactado por vendedor y comprador– y si, en tales circunstancias, podía entenderse que su valor no fuera el de mercado.

En su contestación, la DGT parte de que la base imponible del ITPAJD es el valor real del inmueble, sin que necesariamente este coincida con el precio fijado por las partes en la compraventa; y que el concepto de valor real se ha asimilado tradicionalmente por la jurisprudencia al valor normal de mercado. A partir de ahí, la DGT admite que ese valor real pueda diferir del que haya sido fijado por la Comunidad Autónoma pero que, en ese caso, podría ser revisado a través de procedimientos de comprobación de valores y de tasación pericial contradictoria.

Respondiendo a la cuestión planteada, la DGT no descarta la posibilidad de que el contribuyente declare un valor distinto al que fija la Comunidad Autónoma en estos casos –en la medida en que ese valor solo vincula a la propia Administración– y considera que *"el hecho de que el inmueble se encuentre ilegalmente ocupado no altera el concepto jurídico que constituye la base imponible del impuesto; sin embargo, es razonable suponer que su cuantificación –la del valor real y, por asimilación, el valor normal de mercado– se vea afectada por el estado de hecho y de derecho del inmueble."*

Por lo tanto, circunstancias de hecho tales como la ocupación ilegal del inmueble podrían ser tenidas en cuenta al realizar la valoración del inmueble y su *valor real*. No obstante, y cómo era lógico esperar dadas las funciones de la DGT, en la contestación no se establecen unos criterios concretos que fijen la incidencia de esa circunstancia en la valoración, por lo que en una eventual comprobación administrativa el efecto en el valor real del inmueble de tales circunstancias debería ser acreditado mediante una tasación pericial.

En relación a la tributación indirecta inmobiliaria, también resulta oportuno vincular esta consulta con una reciente Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de octubre de 2020 (rec. 1555/2019), en la que el Alto Tribunal apunta que, de acuerdo con el principio de capacidad económica del artículo 31 CE, *"la riqueza gravada en cada tributo [debe ser] una situación patrimonial del contribuyente que guarde relación y coherencia con la específica configuración que la obligación principal tenga en el concreto tributo de que se trate"*. Es decir, a la hora de cuantificar la base imponible de un impuesto, es necesario atender a las circunstancias específicas del concreto hecho imponible para que lo que se grave sea verdaderamente la capacidad económica del sujeto pasivo.



## III JORNADA FISCALIDAD LOCAL

---

José Suárez y Diego Marín-Barnuevo · Socio y Of Counsel

### **Enlace al webinar**

El pasado día 18 de noviembre, José Suárez y Diego Marín-Barnuevo actuaron como ponentes en la III Jornada sobre fiscalidad local durante la que se habló sobre impuestos locales en la reciente jurisprudencia y en la que analizaron importantes sentencias del TS en materia de IIVTNU, IBI, ICIO e IAE, entre otros.

## INNOVACIÓN EN TIEMPOS DE COVID-19: PROTECCIÓN Y VENTAJAS FISCALES

---

José Suárez y Andy Ramos · Socio y Counsel

### Enlace al webinar

El 24 de noviembre, se celebró un webinar en la que se debatió sobre los mecanismos más adecuados para proteger la innovación en sus diferentes vertientes, así como las ventajas fiscales que existen en la actualidad, que tratan de fomentar el desarrollo y protección de proyectos tecnológicos. Además, conocimos la experiencia en la protección de sus activos intangibles de Gestamp, multinacional líder en el diseño, desarrollo y fabricación de componentes metálicos para el automóvil, con una clara vocación a la innovación y a la protección de sus derechos de propiedad industrial e intelectual.

En este webinar, además de Andy Ramos y José Suárez intervinieron Sergio Escorza Treviño, Director del Departamento de Patentes de Ungría; y Bernardo Blanco La Roche, Director del Área de Propiedad Intelectual e Industrial de Gestamp.

## Coordinadores de la Newsletter

–

Clara Jiménez

Socia

[cjimenez@perezllorca.com](mailto:cjimenez@perezllorca.com)

T: +34 91 423 20 89

Diego Marín-Barnuevo

Of Counsel

[dmarinbarnuevo@perezllorca.com](mailto:dmarinbarnuevo@perezllorca.com)

T: +34 91 423 70 35

Víctor Tenorio

Abogado

[vtenorio@perezllorca.com](mailto:vtenorio@perezllorca.com)

T: +34 91 436 04 29

# Pérez-Llorca

Sede

Castellana 50  
28046 · Madrid

Paseo de la Castellana, 259 A  
28046 · Madrid

—  
Diagonal 640, 8º A  
08017 · Barcelona

—  
110 Bigshopgate  
EC2N4AY · London

—  
375 Park Avenue, 38th floor  
10152 · New York

